JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 038

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MORENO GAMBOA
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS RESTREPO LARA
RADICACIÓN:	76 001-3110-001-2020-00165-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado Primero de Familia, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante la existencia del Matrimonio civil, entre la señora SANDRA MILENA MORENO GAMBOA y el señor JUAN DE DIOS RESTREPO LARA, frente al cual se decretó se DECRETÓ EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, mediante Sentencia No. 184 del 24 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES:

La señora SANDRA MILENA MORENO GAMBOA por intermedio de apoderada judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 184 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se DECRETÓ el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, y como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad fue admitido por auto 1330 del 15 de octubre de 2020, se ordenó la notificación al demandado JUAN DE DIOS RESTREPO LARA, cumpliendo el trámite reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como consta en el informe secretarial, se acredito la notificación al demandado:

" ***INFORME DE SECRETARIA: A*** *despacho de la señora Juez informando que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto 1022 del 24 de mayo hogaño y aporto la constancia de notificación al canal digital del demandado por parte de la empresa de correo utilizada E-entrega en*

los términos establecidos en el art. 08 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto se hace la siguiente contabilización de términos:
Envío notificación al demandado: Noviembre 17 de 2020
Se dejan corren 2 días: noviembre 18 y 19 de 2020
Termino traslado: 10 días
Empieza a correr el día 29 de julio de 2021: Venció el termino de traslado para contestar la demanda el día 03 de diciembre de 2020.
La parte demandada no se pronunció dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 08 de 2021.
María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria"

Es así como se dicta el auto 1919 del 8 de octubre de 2021, en el que se ordena el emplazamiento a los acreedores, mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, la radicación, en un listado que se publicara por una sola vez el domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional como, "El Occidente" o "La República

El emplazamiento se hizo mediante publicación del el Diario La República , el domingo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez aportada la publicación del edicto emplazatorio se procede al ingreso del emplazamiento de los acreedores de la sociedad MORENO - RESTREPO, a la Red Integral para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea –Registro Nacional de Emplazados-, vencido el término, a través de auto 941 del 26 de abril de 2022, se fija fecha para la diligencia de inventario y avalúos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, para el día 15 de junio de 2022 a las 09:30 A.M.

Reprogramada la audiencia, se llevó a cabo el 25 de agosto de 2022 con la asistencia de la abogada YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, apoderada judicial de la demandante, quien presentó los inventarios y avalúos y ante la ausencia de oposición, a través de auto 1856 en audiencia se aprueban los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal quedando como sigue:

BIENES SOCIALES;
PARTIDA UNICA: Un lote de terreno junto con la construcción sobre el levantada, inmueble ubicado en la carrera 17 # 3-14 Barrio Libertadores de la

ciudad de Cali, adquirido como consta en la escritura pública No 0296 de 2 de febrero del año 2007, con certificado de tradición de la oficina de Instrumentos públicos de Cali, Matricula Inmobiliaria No 370-450964, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública 0296 que es anexo de la demanda.

Avalúo……..……$190.098.000.oo

Nota: para el avaluó de este inmueble se tomó el avalúo catastral más el 50% cumpliendo lo dispuesto en el art. 444-4 del C.G..P-

TOTAL ACTIVOS……..$190.098.000.oo

PASIVO SOCIAL:

TOTAL PASIVO SOCIAL ……$22.363.504.oo

Seguidamente, mediante auto 1857, se decreta la partición y adjudicación de bienes y se nombran tres auxiliares de la Justicia como partidores, aceptando el cargo de partidor el abogado HÉCTOR VOLVERAS VELASCO, el que presentó el trabajo de partición el 23 de septiembre de 2022 (archivo 27 expediente digital).

Presentado el trabajo de partición, se dio traslado por auto 2582 del 24 de noviembre de 2022 (archivo 28 E.D.) y vencido el termino de traslado sin objeción alguna se pasó el proceso a despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., que señala "*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5), dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.,

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia civil, señalando las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibídem, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como partidor a la persona designada por los interesados y, en caso de que estos no lo hayan hecho se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia y como sucedió en el presente caso, surgió la necesidad d designar partidor la lista de auxiliares de la justicia.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en esta foliatura el registro civil de matrimonio del señor JUAN DE DIOS RESTREPO LARA y la señora SANDRA MILENA MORENO GAMBOA, inscrito en el indicativo serial 4257954 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Cali, en la que consta la inscripción de la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.

Probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales de la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

En este asunto, no se fijarán costas a cargo de la parte demandada, en razón a que no se presentó oposición al trámite de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición, que da cuenta de un ACTIVO constante de una partida avaluada en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (**$190.098.000.oo) ,** y un PASIVO, partida avaluada en la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (**$22.363.504.oo),** adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre el señor JUAN DE DIOS RESTREPO LARA y la señora SANDRA MILENA MORENO GAMBOA, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía No. 16.782.778 y No. 31.581.103 y del cual se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil por Sentencia No. 184 del 24 de julio de 2019, de este Juzgado, en el que se dispuso la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JUAN DE DIOS RESTREPO LARA y la señora SANDRA MILENA MORENO GAMBOA, de igual manera en el registro civil de matrimonio, que se encuentra inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Cali. Por Secretaría librar las comunicaciones respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali.

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de esta sentencia y del trabajo de Partición a las partes, para los efectos legales que correspondan.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados, y a su costa.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf2a102b0a5978799d8316d19e4f7ae7a60d40d211a0c6809f79a7dcb5b28d7**
Documento generado en 22/03/2023 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica